REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 98 De Jueves, 3 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120230030800	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Julis Paola Tocarruncho Stella	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230050200	Ejecutivo Singular	Colventas S.A.	Otros Demandados, Eduardo Antonio Gutierrez Leal, Gustavo Adolfo Ferrer De La Cruz	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230014800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jorge Enrique Cuesta Coche	02/08/2023	Auto Ordena - Corregir
08001418902120230027100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexis Jiménez Rosero	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230027800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Orlando Rafael Cerro Menco	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6fe28a1b-a63e-49d4-9f09-2414c7327b83

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 98 De Jueves, 3 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220042800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Maria Del Pilar Barrios	02/08/2023	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120230031700	Ejecutivo Singular	Crediititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Charlie Javier Cepeda Zambrano	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230050600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Paulo Andres Arrauth Acosta	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230030000	Ejecutivo Singular	Oscar Acosta Espinoza	Aura Alvarez Ortega, Sandra Reynoso Alvarez	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120200015400	Ejecutivo Singular	Ramit Osorio Peña	Laura Melisa Garcia Vasquez	02/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230028100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Y Otro Demandado..., Zoila Vanessa Moreno Rodriguez	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6fe28a1b-a63e-49d4-9f09-2414c7327b83

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 98 De Jueves, 3 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190047600	Ejecutivo Singular	Vitamcoop	Aurelio Enrique Silva Pertuz, Emilsa Del Socorro De Oro De Silva	02/08/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6fe28a1b-a63e-49d4-9f09-2414c7327b83

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00476-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACITVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP NIT.:901.101.456-7
Demandado: AURELIO ENRIQUE SILVA PERTUZ C.C.No.72.247.878
EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO C.C.No.33.337.383

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°) DESIGNAR al Dr. LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO identificada con Cedula de ciudadanía No. 39.092.335, T.P.# 77164, como curador ad-litem de la demandada **EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO C.C.No.33.337.383**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Calle 85#64c-30 apto 2a la fontana Barranquilla Cel. 3166182348, E-mail lilicasmugno@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2°) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L ($400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00281-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: ZOILA VANESSA MORENO RODRIGUEZ C.C. 1047059504 Y JOSE ALBERTO COLINA CARMON C.C. 1151476958

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **Agosto (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban los demandados **ZOILA VANESSA MORENO RODRIGUEZ C.C. 1047059504 Y JOSE ALBERTO COLINA CARMON C.C. 1151476958**, en calidad de empleados de la **MERCADERIA SAS. Líbrese** el oficio correspondiente al pagador.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados: **ZOILA VANESSA MORENO RODRIGUEZ C.C. 1047059504 Y JOSE ALBERTO COLINA CARMON C.C. 115147695,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL**. LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$3.199.568**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

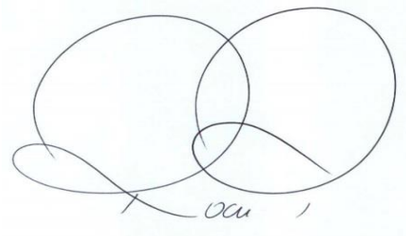

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: BW

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00281-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: ZOILA VANESSA MORENO RODRIGUEZ C.C. 1047059504 Y JOSE ALBERTO COLINA CARMON C.C. 1151476958

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **AGOSTO (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra: **ZOILA VANESSA MORENO RODRIGUEZ Y JOSE ALBERTO COLINA CARMON,** por las sumas:

   a. UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.599.784), por concepto de capital insoluto pagaré.

   b. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

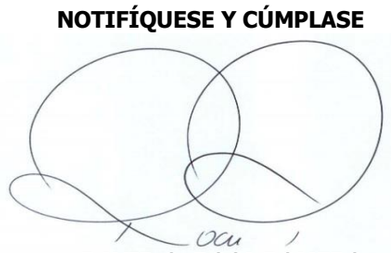

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120200O-154-00
Demandante: RAMIT OSORIO PEÑA
DEMANDADO: LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente decretar nueva medida cautelar. Sírvase proveer, agosto 02 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, por lo que el despacho accederá a decretar dicha medida.

R E S U E L V E:

1. **DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, primas, comisiones y demás emolumentos de la demandada **LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ C.C. No. 57.462.053** como empleada de la empresa BIENESTAR IPS BQ R3. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. Líbrense los correspondientes oficios.

2. **DECRETESE** el embargo y retención del 20% de los honorarios que perciba de la demandada **LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ C.C. No. 57.462.053** en calidad de contratista con la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. (juridica@suserviciotemporal.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

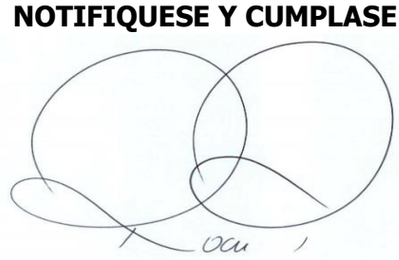

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, julio 27 de 2023

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00300-00
Demandante: OSCAR ACOSTA ESPINOSA
Demandado: AURA ESMERALDA ALVAREZ ORTEGA Y SANDRA REYNOSO ALVAREZ

Informe Secretarial; A su despacho el presente proceso a fin de que se resuelva sobre su admisión. Sírvase proveer, agosto 02 del 2023.

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Barranquilla, agosto 02 del 2023.

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho que el demandante OSCAR ACOSTA ESPINOSA ha presentado ante este Juzgado una demanda ejecutiva de mínima cuantía contra AURA ESMERALDA ALVAREZ ORTEGA Y SANDRA REYNOSO ALVAREZ, buscando el cobro de una suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L ($2.000.000.oo) M/L, correspondiente a una letra de cambio creada en la ciudad de Barranquilla el día 30 de Abril de 2021, en la cual se ha pactado un interés del dos punto cinco por ciento (2.5%) por el plazo y los moratorios en el máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, no se evidencia el aporte del título valor referido.

Según el artículo 422 del CGP, el "***Título ejecutivo:*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De acuerdo con la norma antedicha, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, el demandante tiene la obligación de acompañar los documentos que fundamenten su pretensión. En este caso, se requiere presentar la letra de cambio por el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/L ($2.000. 000.oo) M/L, que es el título base de la obligación y que respalda la reclamación del demandante.

Se requiere a la parte ejecutante para que aporte lo anteriormente referido, en conjunto con los demás anexos mencionados en la demanda, toda vez que la omisión de los documentos relacionados, impide el correcto desarrollo del proceso.

En esos términos, como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con esta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

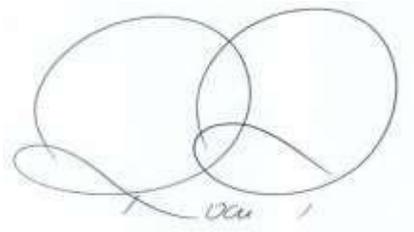

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00506-00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564 – 5
DEMANDADO: PAULO ANDRES ARRAUTH ACOSTA C.C. 1143438566

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETESE el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado **PAULO ANDRES ARRAUTH ACOSTA C.C. 1143438566,** identificado con PLACAS: TZM62F, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: SUZUKI, LINEA: GSX 125, MODELO: 2021. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

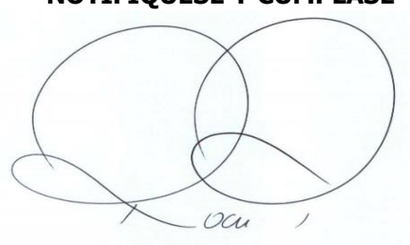

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: SSM

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00506-00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: PAULO ANDRES ARRAUTH ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 31 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra: **ZOILA VANESSA MORENO RODRIGUEZ Y JOSE ALBERTO COLINA CARMON,** por las sumas:

   a. OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L ($8.380.190), por concepto de capital insoluto pagaré.

   b. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 18 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

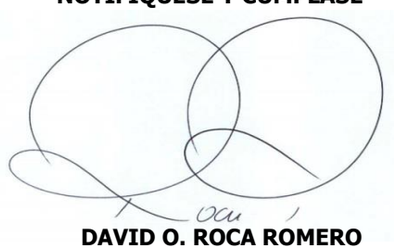

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00317-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Demandado: CHARLY JAVIER CEPEDA ZAMBRANO Y EVELYN DEL CARMEN BOLAÑO PABA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (02) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados CHARLY JAVIER CEPEDA ZAMBRANO identificado con C.C. 72.242.758 y EVELYN DEL CARMEN BOLAÑO PABA identificada con C.C. 1.140.841.252, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, NEQUI, SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$4.200.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-134670 de propiedad de la demandada EVELYN DEL CARMEN BOLAÑO PABA identificada con C.C. 1.140.841.252. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

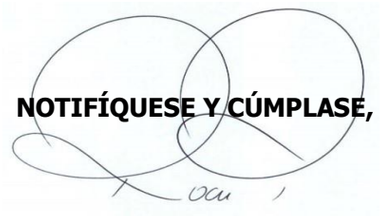

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00317-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Demandado: CHARLY JAVIER CEPEDA ZAMBRANO Y EVELYN DEL CARMEN BOLAÑO PABA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (02) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra **CHARLY JAVIER CEPEDA ZAMBRANO** y **EVELYN DEL CARMEN BOLAÑO PABA,** por las sumas de:

a) **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS ($2.797.970)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.

b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

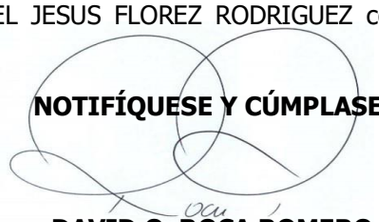

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00428-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE – COOPVENCER NIT. 900.553.025-1
Demandado: MARIA DEL PILAR BARRIOS CC. 28.576.256

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que las partes solicitan la terminación del proceso de la referencia por haber transado la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Agosto (02) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación con la entrega de depósitos judiciales hasta por valor de $ 12.100.000 en favor del demandante, los cuales serán pagados con los depósitos judiciales que reposan a disposición del juzgado en el portal del Banco Agrario y que han sido verificados por la secretaria de este Despacho; y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser PAGARE , visible en el archivo No. 1 folios 3 y 4 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION DE LA OBLIGACION.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.

3. **ORDENAR** la entrega de título judicial hasta por valor de $ 12.100.000 en favor del demandante, y en caso de existir saldo de depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada. Por secretaria tramitar la presente entrega de títulos.

4. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 3 y 4 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

5. **NO** condenar en costas.

6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

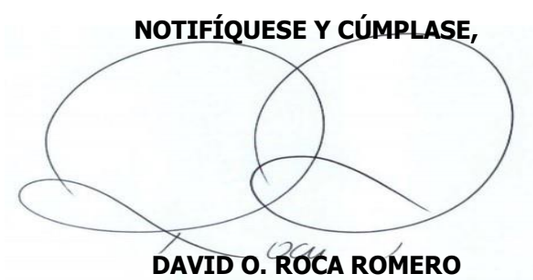

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00278-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL CERRO MENCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (2) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Agosto (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe el señor ORLANDO RAFAEL CERRO MENCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.423.015, con correo electrónico orlaney622@gmail.com en su condición de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. Limitar la presente medida hasta la suma de $ 12.000.000. Librar el oficio de rigor.

2- Decretar el embargo de las cuantas en las siguientes entidades financieras:
BANCOLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancolombia.com
BANCO DE BOGOTA: jdiaz@bancodebogota.com.co rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@.com
BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
BANCO AVVILLA: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Limitar la presente medida hasta la suma de $ 12.000.000. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

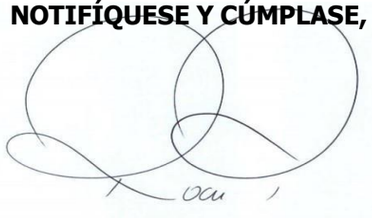

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 - 3004782485
Página Web: www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00271-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ALEXIS JIMÉNEZ ROSERO C.C. 4.695.856

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **ALEXIS JIMÉNEZ ROSERO C.C. 4.695.856**, en calidad de empleada de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA. Líbrese** el oficio correspondiente al pagador.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado: **ALEXIS JIMÉNEZ ROSERO C.C. 4.695.856,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO POPULAR
- BANCO AV – VILLAS
- BANCO BBVA COLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO ITAÚ
- BANCO AGRARIO
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCOLOMBIA
- BANCO BCSC S.A.
- BANCO DAVIVIENDA
- COOPHUMANA
- BANCOOMEVA
- BANCO FINANDINA S.A.
- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO PICHINCHA S.A.
- BANCO W S.A.
- BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$23.837.940**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

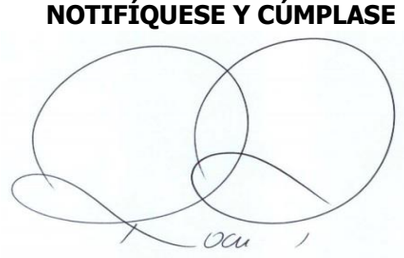

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: BW

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00271-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: ALEXIS JIMÉNEZ ROSERO

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 2 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **AGOSTO (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra: **ALEXIS JIMÉNEZ ROSERO,** por las sumas:

   a. ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/L ($11.918.970), por concepto de capital insoluto pagaré.

   b. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 28 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

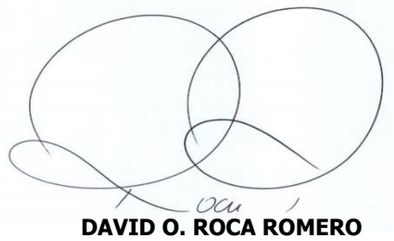

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00148-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CUESTA COCHE

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado ejecutante solicita se corrija de fecha 10 de abril de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago**.** Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 02 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 literal a del resuelve del auto de fecha 10 de abril de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que por error involuntario en dicho numeral se transcribió el valor del capital en números **($6.948.00),** siendo correcto **($6.948.494),** Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el resuelve literal a del numeral 1 del auto de fecha 10 de abril de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual quedará así:

> *"a)* ***SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L ($6.948.494)****, por concepto de capital adeudado contenido en título valor Pagaré."*

2. MANTENER el resto del proveído del auto de abril 10 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00502-00
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A. NIT 871.701.917-1
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO GUTIERREZ LEAL C.C. 8.759.091, GUSTAVO ADOLFO FERRER DE LA CRUZ C.C. 1.140.826.984, ALIAN JOSE MENDIVIL ARRIETA C.C. 72.056.297 Y LUIS MIGUEL CASTRO AVILA C.C. 8.817.381

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados: **EDUARDO ANTONIO GUTIERREZ LEAL C.C. 8.759.091, GUSTAVO ADOLFO FERRER DE LA CRUZ C.C. 1.140.826.984, ALIAN JOSE MENDIVIL ARRIETA C.C. 72.056.297 Y LUIS MIGUEL CASTRO AVILA C.C. 8.817.381,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA**. LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$4.872.200**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **GUSTAVO ADOLFO FERRER DE LA CRUZ C.C. 1.140.826.984**, en calidad de empleado de la empresa **CLIMATIZA E.U. Líbrese** el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

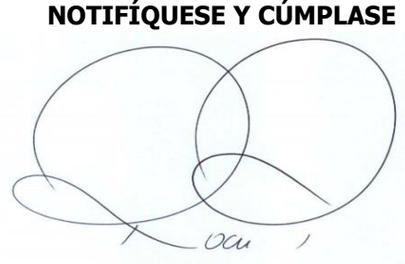

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: SSM

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00502-00
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO GUTIERREZ LEAL, GUSTAVO ADOLFO FERRER DE LA CRUZ, ALIAN JOSE MENDIVIL ARRIETA Y LUIS MIGUEL CASTRO AVILA

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 31 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JULIO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COLVENTAS S.A.** contra: **EDUARDO ANTONIO GUTIERREZ LEAL, GUSTAVO ADOLFO FERRER DE LA CRUZ, ALIAN JOSE MENDIVIL ARRIETA Y LUIS MIGUEL CASTRO AVILA,** por las sumas:

   a. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/L ($2.436.100),** por concepto de capital insoluto pagaré.

   b. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 16 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería a la Dra. GYNA MARIA AYALA REY, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

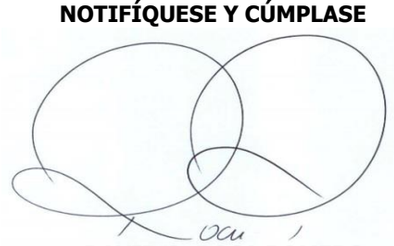

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00308-00
Demandante: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A.
Demandado: JULIS PAOLA TOCARRUNCHO STELLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (02) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. 040-561820 de propiedad de la demandada JULIS PAOLA TOCARRUNCHO STELLA identificada con C.C. 1.129.516.109. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00308-00
Demandante: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A.
Demandado: JULIS PAOLA TOCARRUNCHO STELLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (02) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A.** contra **JULIS PAOLA TOCARRUNCHO STELLA,** por las sumas de:

a) **TRECE MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($32.013.773)** por concepto de capital contenido en pagaré No. 2624234.

b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de febrero de 2023, fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

c) **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($1.586.665)** por concepto de capital contenido en pagaré No. 4960792017947260 Y 5471412007191162.

d) Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Proyectó: Bw